

nes comerciales y económicas entre el Perú y el Ecuador; extender pasaportes y, cuando corresponda, extender visados; velar por los intereses de sus nacionales dentro del ámbito del respectivo Centro y ejercer funciones notariales y de registro civil para actos cuyos efectos se deban cumplir exclusivamente en el Ecuador.

Artículo 30

Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el régimen de tránsito, las mercancías en contenedores no serán sometidas a inspección aduanera en el curso del viaje. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31°, las autoridades aduaneras se limitarán a controlar los precintos o sellos aduaneros y a adoptar otras medidas que garanticen la inviolabilidad del contenido de las mercancías transportadas en los puntos de **entrada** y salida, salvo el caso de tener que aplicar leyes y reglamentos relativos a seguridad, moralidad o sanidad públicas.

Artículo 31

En la aplicación del presente Tratado, las disposiciones y medidas de policía y vigilancia, sanidad, preservación del medio ambiente, migraciones y, en general, de prevención y represión de delitos, establecidas por la legislación peruana, serán aplicables a nacionales y a mercancías de ambos países sin discriminación, no debiendo en ningún caso entorpecer la libertad de navegación y de tránsito.

Artículo 32

Ninguna de las disposiciones del presente Tratado dará lugar a exoneración de tarifas, tasas o pagos por servicios a que hubiera lugar por el uso de puertos, carreteras, mejoras, facilidades o cualquier otro servicio o consumo, sobre la base del principio de no discriminación.

Artículo 33

Las medidas de carácter general que las Partes se vean en la necesidad de adoptar por razones que **respondan** a estados de emergencia declarados, podrán implicar la suspensión temporal, y por el menor plazo posible, del ejercicio de la navegación y del tránsito terrestre, sobre la base del principio de no discriminación. La otra Parte será informada de **tales** medidas tan pronto sean adoptadas.

Artículo 34

Este Tratado será interpretado según las reglas de interpretación de los Tratados. Por vía de interpretación no se podrá dejar de aplicar ninguna de sus cláusulas ni afectar la soberanía de las Partes.

Artículo 35

Las Partes acuerdan darse recíprocamente el tratamiento de Nación más favorecida. Si una de las Partes otorgara al Brasil o a Colombia mayores derechos o facultades y facilidades, éstos serán automáticamente aplicables en favor de la otra.

Artículo 36

Las Partes tendrán igualdad de trato y reciprocidad en la navegación fluvial, en el tránsito terrestre y en el comercio a que se refiere este Tratado.

Artículo 37

Se establece una Comisión Peruano-Ecuatoriana de Comercio y Navegación encargada de resolver las controversias que pudieran surgir de la aplicación del presente Tratado.

Artículo 38

La Comisión conocerá y resolverá aquellas controversias que le sean sometidas por cualquiera de las Partes. Si en sesenta días la Comisión no hubiese logrado resolver la controversia, la elevará a los Ministerios de Relaciones

Exteriores del Perú y del Ecuador para una solución por la vía diplomática.

Artículo 39

El presente Tratado entrará en vigencia en forma simultánea con aquellos acuerdos que en esta misma fecha se suscriben y que forman parte de la solución global **y definitiva** a que se refiere el Cronograma aprobado por las Partes el 19 de enero de 1998 y en las condiciones que **en** el mismo se establecen.

El presente Tratado se firma en dos ejemplares igualmente válidos, en idioma castellano, en la ciudad de **Brasilia**, a los veintiséis días del mes de octubre de mil **novecientos** noventaiocho.

Fernando de Trazegnies Grandá
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Perú

José Ayala Lasso
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Ecuador

13718

LEY Nº 26997

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA CONFORMACION DE COMISIONES DE TRANSFERENCIA DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

Artículo 1°.- Obligación de realizar transferencia de la administración.

Los alcaldes provinciales y distritales que cesan en sus cargos realizarán, bajo responsabilidad, el proceso de transferencia de la administración municipal a las nuevas autoridades electas de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en la presente ley.

Artículo 2°.- Objeto de la transferencia.

La Transferencia de la administración municipal comprende:

- El inventario físico de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.
- El inventario de cuentas bancarias, si las hubiera, indicando el saldo de cada una de ellas.
- Los libros de contabilidad y demás documentación sustentatoria de las operaciones contables y financieras realizadas.
- El libro de planillas y la relación detallada del personal y su régimen de contratación.
- El registro de los contribuyentes.
- Las Actas de las reuniones del Concejo Municipal, los oficios y demás acervo documentario de la municipalidad.
- La relación, debidamente documentada de las ordenanzas, edictos, acuerdos y demás normas municipales expedidas.
- Informe sobre el estado de los servicios públicos administrados por la municipalidad y otorgados en concesión, si los hubiere.
- Informe sobre el estado de los expedientes **pendientes** de resolución.
- Todos los demás informes que permitan conocer la situación real de la municipalidad.

Artículo 3°.- Conformación de la Comisión de Transferencia.

3.1. Dentro de los 10 (diez) días siguientes a la proclamación de las autoridades municipales electas, el Alcalde en ejercicio convocará al Alcalde electo para conformarse instalar la Comisión de Transferencia, que estará integrada por:

- a. El Alcalde electo o su representante, quien la presidirá.
- b. El Alcalde en ejercicio.
- c. Dos representantes del Alcalde electo.
- d. Dos representantes del Alcalde en ejercicio, uno de los cuales será el Director Municipal o el funcionario administrativo de mayor rango de la municipalidad.

Por acuerdo de ambos alcaldes, el número de miembros de la Comisión podrá ser ampliado.

3.2. De no realizarse la instalación en el plazo previsto el Alcalde electo designará a todos los integrantes de la Comisión y la instalará.

3.3. Cualquiera de las autoridades electas pondrá en conocimiento del Fiscal correspondiente el incumplimiento del mandato legal por parte del Alcalde en ejercicio, para que se haga efectiva la respectiva acción penal por el delito establecido en el Artículo 377° del Código Penal.

Artículo 4°.- Del proceso de transferencia.

4.1. La Comisión de Transferencia verificará la existencia física de los bienes, recursos y documentos señalados en el Artículo 2° de la presente ley. En caso de inexistencia o faltante de los mismos, se indicará la razón en el Acta de Transferencia.

4.2. Todos los funcionarios y servidores municipales están obligados a brindar el apoyo y la información que requiera la Comisión de Transferencia para el cumplimiento de su misión.

4.3. La labor de la Comisión de Transferencia culmina, a más tardar, un día antes de la instalación pública del nuevo Concejo Municipal, de acuerdo con el Artículo 34° de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, con la entrega de cargos del Alcalde y los regidores salientes. Todo lo actuado se registra en el Acta de Transferencia debidamente suscrita por los miembros de la Comisión.

4.4. Copia del Acta de Transferencia debe ser remitida a la Contaduría Pública de la Nación, dentro de los 15 (quince) días siguientes a su suscripción. En caso de incumplimiento de la transferencia, copia del Acta debe ser enviada a la Contraloría General de la República.

4.5. Corresponde al Alcalde electo disponer que el contenido del Acta de Transferencia se haga de conocimiento público.

Artículo 5°.- Alcaldes reelectos para el periodo inmediato.

El Alcalde reelecto está obligado a informar al Concejo Municipal en su sesión de instalación o dentro de los 10 (diez) días siguientes, sobre la situación de la municipalidad y el acervo **documentario** y otros aspectos señalados en el Artículo 2° de la presente ley.

Artículo 6°.- Juramentación.

El Alcalde y los regidores deben juramentar sus respectivos cargos para poder ejercerlos. El Alcalde juramenta ante el primer regidor o, por ausencia o impedimento de éste, ante el regidor que le sigue. Los regidores juramentan ante el Alcalde.

Artículo 7°.- Responsabilidad por el incumplimiento de la Ley.

Los actos u omisiones de las autoridades, funcionarios y servidores municipales para ocultar información, impedir o entorpecer la labor de la Comisión de Transferencia, serán puestos en conocimiento de la Contraloría General de la República y del Ministerio Público, para la determinación de las responsabilidades y sanciones establecidas en el Título XVIII, Capítulo II del Código Penal y las normas administrativas correspondientes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.- Plazos para el proceso de transferencia 1998-1999.

Para el caso del proceso electoral municipal de 1998 en que los nuevos concejos municipales distritales y provinciales hayan sido proclamados antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, los plazos para la conformación e instalación de las Comisiones de Transferencia se cuentan a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

Comuníquese al **señor** Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

13719

LEY N° 26998

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AUTORIZA A CORDELICA PARA
BRINDAR APOYO A POBLACIONES
DAMNIFICADAS POR LOS DESASTRES
NATURALES FUERA DEL AMBITO
DE SU COMPETENCIA**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

1.1. Autorízase a la Corporación de Desarrollo de Lima y Callao (CORDELICA), para brindar apoyo expresado en bienes, servicios u obras de emergencia y reconstrucción a las poblaciones damnificadas por los efectos producidos por el fenómeno "El Niño" u otro desastre natural y a la población perteneciente a los sectores de menores ingresos, en Lima y Callao. Asimismo, fuera del ámbito de su competencia, hasta por un máximo de 20% de sus presupuestos aprobados para 1998 y 1999, por los mismos conceptos.

1.2. La autorización contenida en el párrafo precedente, no excederá, para el ejercicio de 1998, al saldo no